



Resolución de Dirección General

Lima, 25 de septiembre de 2020.

VISTO:

El Informe N° 0060-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-ARF, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, recaído en el expediente CUT N° 22426-2018, que contiene la solicitud presentada por la empresa *Agrícola La Venta S.A.*, sobre la evaluación de la Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso denominado "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece, entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales. Asimismo, el artículo 18 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que son autoridades competentes las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, esta entidad ejerce su competencia, a nivel nacional, en las siguientes materias:
a) Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria;
b) Recursos forestales y su aprovechamiento; c) Flora y fauna; d) Recursos hídricos; e) Infraestructura agraria; f) Riego y utilización de agua para uso agrario; g) Cultivos y crianzas; h) Sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria;

Que, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, es el órgano encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos renovables de su competencia, en concordancia con los lineamientos de Políticas Nacionales Agraria y Ambiental, así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario;

Que, asimismo, el artículo 65 del citado Reglamento, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, "(...) la DGAAA es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el



aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...);

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 y literal g) del artículo 67 del de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que "(...) los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, por lo tanto las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y en el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...);

Que, el artículo 40 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, señala que "Los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales. Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:

- Declaración Ambiental de Actividades en Curso - (DAAC): cuando no generen impactos negativos significativos.
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (PAMA): cuando generen impactos ambientales significativos."

Que, en virtud a lo señalado en el párrafo anterior, la Declaración Ambiental de Actividades en Curso constituye un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, regulado en el marco jurídico vigente del Sector Agricultura y Riego, el cual, si bien no tiene carácter preventivo, su utilización asegura el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes para las actividades en curso que no generan impactos ambientales negativos significativos;

Que, el literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que se sujetan al proceso de evaluación ambiental las modificaciones, ampliaciones o diversificaciones de los proyectos, siempre que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el MINAM o la Autoridad Competente que corresponda;

Que, el artículo 28 del Reglamento acotado, precisa que "(...) la modificación del estudio Ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la certificación ambiental".

Que, el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, dispone que: "Los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, así como sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establezca el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en otras normas específicas";

Que, el artículo 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, señala que "Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad





Resolución de Dirección General

Lima, 25 de septiembre de 2020.

comprendida dentro del ámbito de competencia del sector agrario está obligado a: (...) 16. "Informar de cambios y/o modificaciones del proyecto o actividad al que se le otorgo la certificación ambiental";

Que, dado que no se cuenta con norma legal que regule el procedimiento de la modificación de la DAAC en el sector de agricultura y riego, empero, ello no es óbice, para que la autoridad ambiental competente no pueda resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencias de sus fuentes; en cuyos casos, se acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en la Ley; o en su defecto, en otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, de conformidad con el artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, por lo que, corresponderá invocar la aplicación supletoria de las normas generales del SEIA;

Que, en tanto no se emita una normativa específica sectorial sobre modificación de la DAAC sobre componentes construidos, corresponde a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI evaluar la modificación de la DAAC de componentes construidos empleando supletoriamente las normas generales del SEIA, y en cumplimiento del artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS;

Que, el artículo 24 del del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, prescribe que: "de conformidad con el Principio de Indivisibilidad previsto en el artículo 3, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de diversión constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia";

Que, bajo ese contexto, nos encontramos ante la solicitud de evaluación de una modificación de un instrumento ambiental complementario que obtuvo la aprobación de una DAAC, en cuyo caso, es pertinente aplicarse el **principio de indivisibilidad**, recogido en el literal a) del artículo 3 de dicho Reglamento de la Ley del SEIA, y el criterio de modificación del instrumento de gestión ambiental, estipulado en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo;

Que, mediante Resolución Dirección General N° 180-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAA, de fecha 10 de mayo de 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios



del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobó la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la "Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla", de titularidad de la empresa *Agrícola La Venta S.A.*;

Que, mediante Formulario P-8, ingresado con fecha 23 de julio de 2018, la empresa *Agrícola La Venta S.A.*, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la evaluación de Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso denominado "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*"; ubicada en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica;

Que, con Oficio N° 548-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 09 de agosto del 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego remitió a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, la MDAAC de la "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*", a fin de que emita Opinión técnica;

Que, mediante Oficio N° 2088-2018-ANA-DCERH, ingresado con fecha 05 de octubre de 2019, la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, el Informe Técnico N° 850-2018-ANA-DCERH-EIGA, mediante el cual formuló cinco (05) observaciones a la MDAAC de la "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*";

Que, a través de Carta N° 0394-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 01 de abril de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria remitió a la empresa *Agrícola La Venta S.A.*, la Observación Técnica N° 0001-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JADG, mediante el cual formuló dieciséis (16) observaciones a la MDAAC de la "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*", incluidas las observaciones de la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Carta N° S/N, ingresada con fecha 06 de mayo de 2019, la empresa *Agrícola La Venta S.A.* remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la subsanación de observaciones de la MDAAC de la "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*";

Que, con Oficio N° 468-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 13 de mayo del 2019, la DGAA remitió a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, la subsanación de observaciones de la MDAAC de la "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*";

Que, mediante Oficio N° 980-2019-ANA-DCERH, ingresado con fecha 24 de mayo de 2019, la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria la Matriz de Información Complementaria N° 128-2019-ANA-DCERH/AEIGA, donde precisa que las observaciones N° 1 y 4 no fueron absueltas en la subsanación de observaciones de la MDAAC de la "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*";

Que, a través de la Carta N° 624-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 07 de junio de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria solicitó a la empresa *Agrícola La Venta S.A.*, información complementaria a la subsanación de observaciones de la MDAAC de la "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*";

Que, mediante Carta N° S/N, ingresada con fecha 26 de junio de 2019, la empresa *Agrícola La Venta S.A.* remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la información complementaria de la subsanación de observaciones de la MDAAC de la "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*";





Resolución de Dirección General

Lima, 25 de septiembre de 2020.

Que, con Oficio N° 619-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 05 de julio del 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria remitió a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, la información complementaria de la subsanación de observaciones de la MDAAC de la "Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla";

Que, mediante Oficio N° 1716-2019-ANA-DCERH, de fecha 22 de agosto de 2019, la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, el Informe Técnico N° 705-2019-ANA-DCERH/AEIGA, mediante el cual se emitió la opinión favorable a la MDAAC de la "Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla". Sin embargo, señala que, esta no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos, ni otros requisitos legales con los que deberá contar la empresa, para realizar sus actividades, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, ha expresado taxativamente que las autoridades administrativas no dejen de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, considerando los principios consagrados en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los mismos que tienen como finalidad la protección del ambiente bajo un enfoque de desarrollo sostenible de las actividades realizadas por el hombre, es que corresponde evaluar la solicitud de Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso denominado "Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla", cuya DAAC fue aprobada mediante Resolución Dirección general N° 180-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAA, de fecha 10 de mayo de 2018;

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Informe N° 0060-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-ARF, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concluyó que, la empresa Agrícola La Venta S.A., ha cumplido con presentar la documentación correspondiente a la Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso denominado "Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla"; la misma que, fue evaluada de conformidad con el numeral 16 del artículo 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante



Decreto Supremo N° 019-2012-AG, recomendando aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental del citado titular;

Que, además, el referido Informe recomienda que la empresa *Agrícola La Venta S.A.*, en su condición de titular de la actividad en curso, se obligue al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso denominado "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*"; así como las obligaciones descritas en los literales "a" a la "q" del ítem III del Informe N° 0060-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-ARF; compromisos y obligaciones sujetos a las acciones de supervisión y fiscalización por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD;

Que, la aprobación de la Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso denominado "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*", no regulariza, ni convalida los incumplimientos a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso aprobado que cuenta la empresa *Agrícola La Venta S.A.*, respecto de los cuales ha podido incurrir el Titular de la actividad en curso. Asimismo, no supone el otorgamiento de la certificación ambiental, ni convalida su falta de obtención previamente a la implementación del proyecto de inversión o de sus componentes, correspondiendo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizar las acciones de supervisión, fiscalización y sanción que correspondan, en el marco de sus competencias;

Que, respecto a la responsabilidad ambiental del titular, el artículo 66 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, señala que " (...) *el titular de la actividad es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos (...)*";

Que, asimismo, el artículo 69 del acotado Reglamento establece que " (...) *Las consultoras ambientales, así como el personal directivo y técnico de las mismas, que suscriban los instrumentos de gestión ambiental presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, son responsables de la veracidad e idoneidad de la información contenida en ellos, de acuerdo a las normas que sobre la materia dicte la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al titular de la actividad por su cumplimiento(...)*";

Que, estando el Informe N° 0060-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-ARF, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, debidamente visado por su Director; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por los Decretos Supremos N°s 004-2013-AG y 013-2013-MINAGRI; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM que aprueba la *Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA*, considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y sus modificatorias; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





Resolución de Dirección General

Lima, 25 de septiembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la Modificatoria Declaración Ambiental de Actividades en Curso denominado "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*", de titularidad de la empresa *Agrícola La Venta S.A.*, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- La empresa *Agrícola La Venta S.A.*, en calidad de titular de la actividad en curso, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso denominado "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*"; así como las obligaciones descritas en los literales de la "a" a la "q" del ítem III del Informe N° 0060-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-ARF, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- La aprobación de la Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso denominado "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*"; no exceptúa a la empresa *Agrícola La Venta S.A.*, de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.

Artículo 4.- El periodo de implementación de la Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso denominado "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*"; de la empresa *Agrícola La Venta S.A.*, se mantiene de acuerdo a lo aprobado en la DAAC y vence en mayo de 2021.

Artículo 5.- La aprobación de la Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso denominado "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*"; no regulariza, ni convalida los incumplimientos de la DAAC aprobado por Resolución Dirección general N° 180-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAA, de fecha 10 de mayo de 2018, en los que haya incurrido la empresa en el desarrollo de su actividad económica.

Artículo 6.- La presente aprobación de la Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso denominado "*Planta Empacadora de Uvas y Fundo San José de Pinilla*"; no convalida la falta de obtención de la certificación respecto de la implementación de un sistema de acueducto, cámara de productos terminados N° 03 y zona de embarque N° 02, no autorizados en la DAAC aprobada, así como las modificaciones no autorizadas que realizaron, descritas en el numeral 1.5.3. del Informe del Visto, correspondiendo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizar las acciones de supervisión, fiscalización y sanción que correspondan, en el marco de sus competencias.



Artículo 7.- La empresa *Agrícola La Venta S.A.*, en su calidad de titular, queda exonerada de la presentación de los reportes, monitoreos y cualquier de tipo de información de carácter ambiental o social, hasta que comunique a la autoridad competente del reinicio de sus actividades, conforme a las disposiciones legales emitidas en virtud a lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1500, que establece las medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, excluyéndose de la presente exoneración los casos indicados en el numeral del artículo precitado.

Artículo 8.- PRECISAR que la presente no agota la vía administrativa, salvo que quede consentida, pudiendo ser impugnada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 9.- Notificar, la presente Resolución y el Informe N° 0060-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-ARF, a la empresa *Agrícola La Venta S.A.*, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Juan Carlos Castro Vargas
Director General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios